

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero de 1901.)

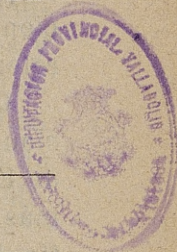
Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente promovido por el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al artículo 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Octubre de 1899, á causa de suponer que con ella se invaden sus facultades, resulta;

Que habiendo D. Baltasar Martin Gomez solicitado que se le devolviera la fianza de 20.000 pesetas que constituyó para responder de la gestion de su cargo de Depositario de los fondos provinciales de Teruel, de que tomó posesion en 1.º de Mayo de 1897 y cesó en 18 de Julio de 1898, por haberse anulado su nombramiento en Real orden de 2 del expresado mes, la Diputacion provincial, en sesion del día 8 de Noviembre siguiente, de conformidad con el dictamen de la Comision de Hacienda, acordó que carecía de facultades para resolver, porque si bien el solicitante desempeñó fielmente su cargo y el resultado del arqueo practicado al cesar fué conforme con los libros de la Contaduría y Depositaria, podía el interesado acudir al Tribunal de Cuentas del Reino, puesto que, con arreglo á la ley y reglamento de dicho Tribunal, para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita la cancelacion de la fianza han de estar aprobadas todas las cuentas en que intervino; que notificado el acuerdo, apeló D. Baltasar Martin Gomez, alegando que su fianza sólo respondía de los fondos que manejaba, y como los pagos los verificó en forma legal, sin que



la Diputacion encontrase la más leve falta, debía accederse á lo solicitado, pues aquella Corporacion tenía competencia para acordarlo, así como también para determinar la cuantía, aumento ó disminucion de la fianza.

Que remitidas las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion en 2 de Julio de 1899, la Direccion general de Administracion, en su nota de 26 del citado mes, informó que la Diputacion provincial pudo resolver bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que la legislacion vigente señala al referido Tribunal:

Que en 21 de Septiembre siguiente la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, vistos los artículos 79, 86, 87 y demás aplicables de la ley Provincial, y el artículo 42 del reglamento de dicho Consejo, propuso que se estimase el recurso dealzada, que se revocara el acuerdo apelado y se ordenara á la Diputacion provincial que devolviera la fianza al apelante si, como aparecía, éste no había incurrido en responsabilidad, considerando que, teniendo competencia las Diputaciones provinciales para determinar las fianzas de los Depositarios de sus fondos y aprobar su gestion, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas examinase las de las Diputaciones, y no habiendo el Sr. Martin Gomez incurrido en alguna responsabilidad, la Diputacion de Teruel pudo resolver acerca de la devolucion de la fianza, y debió acordar la devolucion, con cuyo parecer se dictó la Real orden de 7 de Octubre de 1899:

Que en 27 del expresado mes de Octubre, el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino dirigió una comunicacion al Ministerio de la Gobernacion á fin de que se deje sin efecto dicha Real orden por cuanto invade las facultades del Tribunal, hallándose en oposicion al núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica y á los procedimientos fijados para la cancelacion de las fianzas, según el art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893:

Que en 28 de Noviembre inmediato, la Direccion general de Administracion expuso: que se ratificaba en el informe que emitió en su nota fecha 26 de Junio anterior, porque lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal no se opone á lo resuelto, puesto que se trata de cuentas de fondos

provinciales, no del Estado, los cuales difieren por las distintas atribuciones de los Jefes de los cuentadantes; que además de resolver el recurso de D. Baltasar Martin Gomez, tuvo por objeto la consulta al Consejo de Estado fijar una regla que determinase hasta dónde deben llegar las facultades de las Diputaciones provinciales en cuanto á la devolucion de las fianzas de sus empleados; que la potestad de dilucidar las dudas ó cuestiones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones, indiscutiblemente corresponde al Ministerio de la Gobernacion del Reino por el artículo 130 de la ley Provincial, cuya interpretacion le incumbe; que en virtud del art. 54 de la Constitucion, cada Ministerio tiene el poder necesario para dictar las disposiciones convenientes á la aplicacion y ejecucion de las leyes; y que, por lo tanto, procedía resolver que la Real orden de 7 de Octubre de 1899 fué dictada legalmente, y que el acuerdo del Tribunal de Cuentas no se conforma con las facultades que la Constitucion política atribuye al Gobierno de S. M.:

Que remitido de nuevo el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ésta le evacuó en 23 de Febrero próximo pasado, proponiendo que no procedía dejar sin efecto la Real orden de que se ha hecho mérito, y que á fin de fijar la inteligencia legal acerca del asunto de que se trata, se declare por Real decreto la interpretacion que debe darse al art. 16, núm. 4.º de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, en el sentido de que de las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales corresponde conocer á las Diputaciones respectivas, á cuyas cuentas han de incorporarse las de los referidos funcionarios, fundándose para ello, en que las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales sólo se constituyen para responder de dichos fondos á las Diputaciones, las cuales deben aprobar ó censurar las cuentas de sus empleados, y rendir las suyas al examen y resolucion definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, pues así se deduce del espíritu, letra y concordancia de los artículos 107, 108, 129, 130 y 131 de la ley Provincial, y los artículos 1.º, 16 y 67 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, y 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; en

que el artículo 67 de la ley orgánica citada prescribe que corresponde al Tribunal la cancelacion de las fianzas que tuvieren prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo; pero las de las fianzas dadas por empleados subalternos cuyas cuentas se incorporan á la de los respectivos Jefes de provincias, corresponden, bajo su responsabilidad, á los propios Jefes, con recursos de sus providencias al Centro general respectivo; en que á virtud del texto explícito y claro del artículo 67 de la indicada ley, es indudable que los Depositarios de fondos provinciales, como subalternos de las Diputaciones, no están comprendidos en la clase de cuentadantes que rinden sus cuentas directamente al Tribunal, por lo cual no es aplicable á la cancelacion de sus fianzas el núm. 4.º del art. 16 de la misma ley; en que en tal concepto, la Real orden de 7 de Octubre de 1899 no invadió la competencia del Tribunal, tanto más, cuanto que por ella el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, se propuso dictar una resolucíon que sirviera de regla general como interpretacíon de las disposiciones vigentes en la materia; y en que la precitada Real orden es irreformable en la vía gubernativa, puesto que es declaratoria de derechos y puso fin á la jurisdiccion de la administracíon activa:

Considerando que la cuestíon referida se ha suscitado con motivo del acuerdo del Tribunal de Cuentas, haciendo presente al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al artículo 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que la citada Real orden de 7 de Octubre de 1899 invade sus atribuciones, y que se dejara sin efecto, para que quedase libre y expedita su accíon:

Considerando que la potestad de dilucidar las dudas y reclamaciones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones provinciales toca indiscutiblemente al Ministerio de la Gobernacion por el artículo 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que si el Tribunal de Cuentas revisa y aprueba definitivamente las de dichas Corporaciones, lo practica en consideracion á lo establecido en el art. 129 de la citada ley, cuya genuina, más recta y cabal interpretacíon incumbe al Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que, por lo dispuesto en el art. 54 de la Constitucíon y por tener cada Ministerio la Delegacion del Poder Real en los asuntos correspondientes, es indudable que el de la Gobernacion puede y debe expedir los reglamentos é instrucciones necesarios para la ejecucíon, aplicacíon, aclaracíon é interpretacíon de las leyes Municipal y Provincial por medio de disposiciones preceptivas, y resolver en todos los ramos asignados al mismo los expedientes particulares que les estén encomendados, y las alzadas de las providencias y acuerdos de los Gobernadores y Diputaciones.

De acuerdo con lo propuesto por la Seccíon de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver:

1.º Que no procede dejar sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Octubre de 1899.

2.º Que las Diputaciones provinciales tienen competencia para resolver bajo su responsabilidad sobre la devolucíon total ó parcial de las fianzas prestadas por los Depositarios de sus fondos; y

3.º Que de los recursos de apelacion que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la devolucíon de fianzas entablen los interesados, conocerá el Tribunal de Cuentas en la forma determinada por sus reglamentos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 24 de Enero de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Varias son las reclamaciones que vienen formulando los productores de alcohol industrial para que se les otorguen las posibles facilidades en la práctica de las operaciones reglamentarias que exige la administracíon y cobranza del impuesto que grava los

alcoholes, favoreciendo de esta manera el desarrollo de la fabricacion legal del citado producto.

Reconociendo el Gobierno de V. M. el fundamento que tienen algunas de estas pretensiones, las ha acogido con interés de justicia, estudiando el medio de satisfacerlas, por lo menos, en tanto que el problema de la situacion contributiva de la citada fabricacion no sea definitivamente resuelto.

Tres son los puntos que principalmente han sido suscitados, á saber: colocacion de los contadores automáticos en las fábricas de alcohol industrial; pago á plazos del impuesto, y adopcion de medidas que faciliten las operaciones del adeudo y salida, y, por consiguiente, la venta del artículo.

Respecto del primer extremo, debe partirse del principio de que teniendo las reglas dictadas sobre colocacion de contadores el único y exclusivo objeto de garantizar los intereses fiscales, será de todo punto indiferente la citada colocación material, siempre que tal objeto quede conseguido, pudiendo evitarse también las dificultades que para la practica uniforme de aquel requisito puedan surgir de las diferencias propias de los distintos sistemas de los aparatos de destilacion.

Respecto del segundo punto, ó sea el del pago á plazos del impuesto, no se ofrece mayor inconveniente, y, al contrario, vendrá á ser justa una resolucion favorable, en cuanto se igualará en condiciones la industria de que se trata con la de fabricacion nacional de azúcares, cuyo reglamento autoriza el pago á plazos por medio de pagarés que estén suficientemente garantizados.

Finalmente, con referencia al tercer punto, pueden también adoptarse algunas medidas que disminuyan la severidad de determinados requisitos en materia de adeudo y salida de productos de las fábricas; todo ello en cuanto sea compatible con las garantías fiscales.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1901.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contador automático que con sujecion al párrafo segundo del art. 29 del vigente reglamento de administracion de alcoholes, debe haber en cada uno de los aparatos de destilacion, podrá colocarse antes ó después de las probetas, siempre que este orden de colocacion no altere ni disminuya las garantías de la Hacienda con respecto al paso por el contador de todas las cantidades de alcohol obtenido, extremo que determinarán bajo su responsabilidad los Ingenieros encargados de la inspeccion de la fábricas.

Art. 2.º Análogamente á lo prevenido en el artículo 48 del reglamento provisional vigente para la administracion y cobranza del impuesto del azúcar, se admitirá el pago á plazo de noventa días del importe de las liquidaciones en el de fabricacion de alcohol industrial, bajo las condiciones y requisitos determinados en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del mencionado art. 48.

Art. 3.º Los artículos 32 y 36 del vigente reglamento de alcoholes se entenderán sustituidos por el siguiente:

Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion de Aduanas más próxima, y aquel podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del inmediato siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de alcohol extraídas desde igual fecha del anterior, ó bien por cada salida de alcohol que realicen; pero deberá optar por uno de estos dos sistemas que no podrán seguirse simultáneamente, debiendo indicar por escrito diez días antes de que empiece el año economico cuál es el que prefieren.

Para la salida de los alcoholes, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaracion ajustada á modelo, en la que especificarán el número de cascos de alcohol que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto,

el número de litros y el destino. El Interventor numerará estas declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará el impuesto y remitirá el documento á la oficina donde deba realizarse el pago, lo que avisará en pliego oficial á los Interventores de las fábricas el ingreso del importe de la declaración ó declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervencion del talón del cargo y el de la carta de pago en que se haya verificado aquél.

Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que las presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamará unos y otros, dando cuenta á la Direccion general de Aduanas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allendesalazar*.

(Gaceta del 23 de Enero de 1901.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota de la fabricacion de harina, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 26 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de harina.

Resulta formado por las Memorias de los Ingenieros industriales afectos á la Investigacion de Hacienda, á quienes se encargó el estudio comparativo de los distintos sistemas de fabricacion de harinas, con el propósito de señalar con uniformidad en las tarifas de la contribucion industrial la cuota con que respectivamente deban estar gravadas en el expresado concepto.

La atenta lectura de dichos trabajos, llenos de datos y antecedentes que ilustran la cues-

tion que tratan, sugiere en primer término la observacion de que, acerca de los molinos de sistema antiguo ó de piedras dedicados á la fabricacion de harinas, no se propone ninguna reforma, teniendo sin duda en cuenta la crisis que sufre este sistema, efecto de la competencia que las grandes fábricas de la misma clase hacen á la pequeña industria molinera, que utiliza por regla general las piedras, mientras aquellas grandes fábricas adoptan el sistema austro-húngaro ó de cilindros.

En cambio respecto á este otro sistema se establece detalladamente su comparacion con el anunciado anteriormente sobre la base de que 44 y medio decímetros de longitud trabajante hacen el mismo trabajo que seis piedras del diámetro ordinario, las cuales, según la clasificacion actual, que no se altera, pagarán á razón de 220 pesetas una, 1.320 pesetas; correspondiendo, por tanto, en la equivalencia establecida á cada decímetro 29 pesetas y céntimos; y compensando ahora los mayores gastos que supone una instalacion de cilindros austro húngaros en relacion al sistema de piedras, se fija por último en 26 pesetas la cuota por decímetro de longitud de los cilindros trituradores, puesto que los compresores, como auxiliares complementarios de la molturacion, no prestan otro trabajo que el que les suministran los primeros; y en este sentido se rectificará el epígrafe 404 de la tarifa 3.^a de industria.

Se estudia, por último, el nuevo procedimiento de molinos racionales sistema Schweizer, también para fabricacion de harinas, en el que están sustituidas las antiguas piedras por coronas circulares raya las que muelen el grano de una manera progresiva semejante al sistema de cilindros austro-húngaros, moderno procedimiento que no figura comprendido en las tarifas.

A este efecto, entendiendo que para que la tributacion de las fábricas de harina sea equitativa, es necesario para fijarla partir de la base de que cualesquiera que sean los aparatos ó sistema de fabricacion adoptada satisfagan todas una cuota igual si muelen en un tiempo dado la misma cantidad de grano, se establece la comparacion de este último procedimiento con los dos anteriores, y se llega á

la conclusión de que en el procedimiento Schweitzer se debe señalar en 13 pesetas lo que ha de pagarse por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor, á fin de que resulte la tributacion igual á la de los sistemas anteriormente enunciados, añadiéndose como nota del nuevo epígrafe, que se ha de introducir con el núm. 405 en la tarifa 3.^a, que la cuota indicada quedará reducida en un 25 por 100 cuando estos molinos sean anejos de una tahona y muelan para su consumo exclusivamente.

En los términos expuestos propone que se resuelva la Direccion general de Contribuciones.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

Examinados técnicamente en los trabajos de que queda hecha referencia los indicados sistemas ó procedimientos de fabricacion de harinas, y apreciadas y compensadas sus diferencias, al efecto de que la tributacion resulte proporcionalmente igual en todos ellos, fueron publicados dichos trabajos en las *Gacetas* de 12 de Abril y 10 de Junio último, sin que sus afirmaciones hayan sido refutadas por los industriales á quienes afectan.

Así es que el Consejo, que nada tiene que oponer tampoco al resultado que en conclusión ofrecen aquellas afirmaciones técnicas, basadas en atendibles consideraciones, se limita á manifestar simplemente su conformidad con la propuesta de la Direccion del ramo.

Por tanto, el mismo opina que, en los términos propuestos á V. E. por la Direccion general de Contribuciones, debe rectificarse el epígrafe 404 de la tarifa 3.^a de industrial, y añadirse á la misma un nuevo epígrafe con el núm. 405, en el que se comprendan los nuevos molinos Schweitzer en la forma que dicho Centro expresa, modificando la redaccion de la nota adjunta al epígrafe, para que resulte con toda la indispensable claridad; que la bonificacion del 25 por 100 en la cuota es sólo cuando en los molinos vayan anejos á una tahona y aquéllos muelan exclusivamente para ésta.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 24 de Enero de 1901.*)

Seccion cuarta.

Núm. 144.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin resultado la subasta intentada para el suministro de carne de cordero al Hospital provincial, durante el año de mil novecientos uno, esta Corporacion en sesion de ayer ha señalado para nueva subasta el día 30 del actual, á las doce del mismo, en su Sala de Sesiones, con sujecion al Real decreto é Instruccion de 26 de Abril último y bajo el precio y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, por proposiciones en papel de peseta segun el modelo que se inserta á continuacion.

El que se interese en la licitacion consignará en la Caja de fondos provinciales ó en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales 130 pesetas, importe del 5 por 100 como fianza provisional que elevará al 10 al que se le adjudique. Cuando el que se interese en la subasta sea en representacion de otro, presentará poder declarado bastante por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad, designado por esta Corporacion.

El documento de depósito y la cédula personal se acompañará con la proposicion bajo sobre cerrado, que se entregará al Sr. Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta del suministro de carne de cordero».

Valladolid 19 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., calle de.... número..... se compromete á suministrar la carne de cordero que necesite el Hospital provincial de esta Ciudad, con sujecion al pliego de condiciones al precio de.... (aquí la cantidad en letra) el kilogramo.

Núm. 149.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid.

	Pesetas	Cts.
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	89
Id. de paja de 6 id.	»	23
Quintal métrico de leña.	2	53
Id. de carbon vegetal.	9	03
Litro de aceite.	1	15

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y nueve del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Enero, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	27

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintiuno de Enero de mil novecientos uno.—*Juan Martinez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Salvador Calvo*—Conforme: El Comisario de guerra, *Celestino del Olmo.*

NUM. 139.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

El día cuatro del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, se verificará en la Administracion de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan procedentes de una aprehension.

UNIDAD.	Valor de la unidad.		Valor total.		
	Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.	
LOTE ÚNICO.					
Una caja G. A. número 1, conteniendo: ochenta y dos kilos peso neto, envasado en cajitas de carton, trencillas ó cintas de lana mohair de los números 20 y 24, en piezas de 20 metros de tiro cada una y trencillas de lana del número 77 contenida cada pieza en su cajita de carton..	Kilo.	17	84	1462	88
Veintiun kilos netos, pasamanería de lana y algodón ó sea galon ribete de peluche para bajos de vestidos en piezas de 20 metros de tiro cada una.	Id.	16	66	349	86
Una caja G. A. número 2, conteniendo: noventa y seis kilos peso neto, pasamanería de lana y de lana y algodón en trenzas y galones de varias formas y colores, colocados en cajitas de carton en número de doce piezas de diez metros de tiro cada pieza.	Id.	13	75	1320	»
Diez y nueve kilos peso neto, pasamanería de seda vegetal con mezcla de algodón en trenzas y galones de varias clases, formas y colores, colocadas en cajitas de carton en número de doce piezas de diez metros de tiro cada una.	Id.	16	84	320	»
Total.				3452	74

NOTA. No se admiten proposiciones que no cubran el precio de tasacion y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Valladolid 24 de Enero de 1901.—El Administrador de Hacienda, P. I., *Eduardo Pernas.*
Talon núm. 21.

NÚM. 142.

**Ayuntamiento constitucional de
Carpio.**

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de oír reclamaciones; pues trascurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Carpio 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Juan José Rodríguez.

NÚM. 143.

**Alcaldía constitucional de
Villanueva de San Mancio.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de veinticinco pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal en término de quince días, á contar desde el día de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villanueva de San Mancio á 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Francisco Palencia.

Seccion quinta.

NÚM. 140.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza, se cita á D. Joaquin Perez, vecino de esta Ciudad, domiciliado en la calle de Gallegos, número seis, para que los días veinte y veintidos de Marzo próximo, y hora de las diez, comparezca ante esta Audiencia provincial, para asistir como jurado (á las sesiones del juicio oral abierto en causa) contra Primo Merino Hernandez y D. Antonio Infante Ansa, sobre expedicion de moneda falsa, y deten-

cion arbitraria respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—El Secretario, Nicolás García.

NUM. 141.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un D. Manuel Rodríguez, domiciliado que ha sido en esta Ciudad, calle de San Lorenzo, número veintidos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que el día trece de Febrero próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á fin de que como Jurado asista al juicio señalado para dichos día y hora en la causa seguida contra Ciriaco Fernandez Bayon, sobre robo, bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio que marca el artículo cincuenta y dos de la ley respectiva.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Seccion sexta.

Anuncio.

El día 20 ha desaparecido de Mucientes una mula de la propiedad de María Carranza, cuyas señas son: burreña, pelo castaño, coja de la mano derecha y la pata derecha labrada; dos lunares en los costillares y cerrada. La persona que la haya encontrado, la entregará á la dicha María Carranza ó al Alcalde del pueblo ó pareja de la Guardia civil.

Talon núm. 22.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.